MATRIMONIO EN EL DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO Y DISCIPLINA DEL PAPA INOCENCIO III

(MARRIAGE IN THE CASTILIAN TERRITORIAL LAW AND THE REGULATION OF POPE INNOCENT III)

Fecha de recepción: 30 de agosto de 2015 / Fecha de aceptación: 5 de mayo de 2016

Pablo José Abascal Monedero Universidad Pablo de Olavíde de Sevilla pjabamon@upo.es

Resumen: La comunicación trata de profundizar sobre la costumbre que se dio en tiempos de Inocencio III en Módena y otras ciudades de Italia, y de la que no hay apenas rastro en derecho medieval castellano relativa a que cuando algún casado, antes de realizar la cópula conyugal, se desposaba y copulaba con otra mujer; se le adjudicaba como esposa la segunda mujer con quien copuló y no la primera con la que solo se había casado.

Palabras Clave: Consentimiento matrimonial, Matrimonio consecutivo, Copula Carnal.

Abstract: In this article we studies legal historic evolution of effects of marital consent at the time of Pope Innocent III. In the cities of northern Italy like Modena it is understood that in case of consecutive holding of two marriages was the valid one

Keywords: Matrimonial consent, Consecutive marriage, Carnal copulation.

1. Introducción

Esta comunicación trata de profundizar sobre la disciplina matrimonial en tiempos de Inocencio III y sobre el valor primordial del consentimiento matrimonial como base del negocio jurídico matrimonial.

Se estudia también la regulación matrimonial en el derecho territorial Castellano.

Referimos los hechos más importantes que sobre este asunto se dieron en su pontificado y las disposiciones conciliares y papales al respecto.

Terminaremos con unas conclusiones sobre la aportación de este pontífice en esta materia en relación al negocio jurídico matrimonial.

2. EL CONSENTIMIENTO EN EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO Y EN LOS PAISES **PROTESTANTES**

Las principales influencias que se reciben en el derecho canónico son tres la romana la hebrea y la germánica.

El derecho romano acentúa la importancia del consentimiento como causa del matrimonio, como expresa la conocida regla non concubitus, sed consensus facit. Se trataba de un consentimiento continúo para durar a largo plazo. Previamente al matrimonio solían celebrarse los esponsales. Del Derecho Romano la Iglesia Católica aceptó el principio de que el consentimiento es la causa del matrimonio o como origen del pacto o contrato o como consentimiento inicial constitutivo del vínculo.

En el derecho germánico el matrimonio es más una acto o alianza familiar que un acto personal de los contrayentes. También existieron los esponsales en estos pueblos.

Por ultimo en el pueblo hebreo había tres elementos esenciales en el matrimonio: los esponsales, la celebración de la boda y la consumación del matrimonio. Este último elemento lo toma la Iglesia por influencia hebrea.

Como indica Molina Melía¹ citando a Piacentino un comentarista del derecho romano justinianeo, en las Novelas 74,5 aparece la disposición según la cual los esponsales seguidos de relaciones sexuales se transforman en matrimonio.

Actualmente es pacífico en la doctrina y legislación canónica que el matrimonio es un negocio jurídico consensual.

El contrato consensual se distingue del real en que aquel, se perfecciona en el momento en que hay acuerdo de voluntades, y el real, en el momento de entrega de la cosa u objeto.

Aunque siempre se sostuvo que el consentimiento daba origen al matrimonio y que era imprescindible para su existencia, no fue totalmente claro que el matrimonio se perfeccionaba con el mero consentimiento, sino que hubo autores² y legislación que exigían para considerar perfecto el matrimonio y totalmente constituido la consumación del mismo, es decir que hubiera existido cópula entre los esposos.

La tesis de la necesidad de consumación junto al consentimiento, fue asumida y defendida por algunos santos padres y por Hincmaro de Reims³, autor del siglo IX que consideraba que no se consideraba perfecto el matrimonio hasta que sobreviniera la unión sexual conyugal. Esta tesis también fue asumida y defendida por la Universidad de Bolonia y quien la lleva a su desarrollo total es Graciano, en la primera mitad del siglo XII. El mismo, aplicando la doctrina de los derechos reales sostenía que el matrimonio se perfeccionaba por la consumación. Con el consentimiento los contrayentes se convertían en esposos y por la cópula se hacían cónyuges. Antes de la unión sexual, el matrimonio era iniciado y después de aquella, consumado. Por consiguiente, aunque se hubiera contraído matrimonio, si cualquiera de los esposos se casaba con otra persona y consumaba este segundo matrimonio, automáticamente quedaba disuelto el primer matrimonio y el que se consideraba valido y existente era el segundo.

¹ Vid. MOLINA MELÍA, A., La Disolución del matrimonio Inconsumado. Antecedentes Históricos y derecho Vigente. Salamanca 1987.

² Vid. Sobre el origen e imposición de la doctrina consensualista en contraposición a otra que exigía además la consumación corporal del matrimonio la copula carnali, la obra de CONRAD. H., Deustche Rechtgeschichte, Tomo I Aufl. Graz/Köln 1962-1966, pp. 302-303.

³ Vid. HICMARO DE REIMS. De Nuptis Stephani et Filiae Regimundi Comitis, MIGNE, P.L. (ed.), pp. 132-152. Este autor escribía que el matrimonio se produce desde el momento en que la novia a parentibus petita, legaliter, desponsata, publicis nuptiis honorata, copulae associtio. Es decir pedía cuatro actos distintos. Da la impresión de que mientras no tuviera lugar la copulae associatio el matrimonio no se había perfeccionado.

La otra postura, es decir la relativa a que el matrimonio se perfeccionaba por el mero consentimiento fue asumida y defendida por la Escuela o Universidad de Paris. El teólogo Pedro Lombardo fue su representante y defensor y quien la desarrollo plenamente. El matrimonio según esta escuela era perfecto, quedaba totalmente constituido con acuerdo de voluntades, con el consentimiento mutuo. La consumación desde el punto de vista del contrato, no añadía nada al matrimonio, ya que se consideraba un contrato consensual. Por tanto en el supuesto antes indicado el primer matrimonio no quedaría disuelto por el segundo, y este segundo sería nulo.

Esta polémica quedo de derecho zanjada por el papa Alejandro III (1159-1181) quién mediante varias decretales, dio el espaldarazo pontificio y definitivo a la Escuela de Paris, imponiéndola con la autoridad papal.

No obstante a pesar de lo dictado por Alejandro III, en tiempos del papa Inocencio III (1198-1216) aún subsistía en algunas ciudades de Italia la práctica de considerar como matrimonio válido, el segundo celebrado y además consumado.

Según Coing la renuncia a toda forma estable que existía en la edad media, trajo una considerable inseguridad jurídica. Provocó la bigamia y la transgresión de prohibiciones matrimoniales. También posibilitó el que personas que todavía estaban bajo la patria potestad contrajeran matrimonio sin el consentimiento de los padres. Posteriormente el Concilio de Trento en 1563 introdujo una forma para el matrimonio que fue clave para todo el desarrollo posterior incluso el subsiguiente matrimonio civil al establecer una forma estable con lo que se ganó en seguridad jurídica.

Para terminar este apartado indicar que en los países protestantes inmediatamente después de la separación de la antigua Iglesia existió una considerable inseguridad jurídica sobre que normas había que aplicar: las de la Biblia (derecho mosaico), las del Derecho Romano o las del derecho canónico pretridentino. Con ello el principio consensus facit nuptias siguió siendo el punto de partida y la diferencia entre sponsalis de futuro y de praesenti conservó su importancia. No obstante la aplicación de este principio se verá influido por distintos desarrollos en los países protestantes. La copula carnalis siguió teniendo importancia en los territorios protestantes y se entendía que los esponsales se convertían en matrimonio por medio de la copula carnalis.

3. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO

El pontificado de Inocencio III a fines del siglo XII y principios del XIII, y su gran energía y prudencia, le había hecho respetable para los príncipes católicos. La mayor parte de los hechos de este papa en materia matrimonial relativamente a España fue para anular los matrimonios ilegítimos de los príncipes. El padre de Fernando III, Alfonso IX de León hubo de separarse por dos veces de sus respectivas esposas, negándose Inocencio III a concederle dispensa. Otro caso fue el del rey Don Jaime I. La disciplina era algo varia en este particular, y algunos prelados de Castilla sostenían que el concilio nacional podía dispensar en este punto⁴.

La evolución medieval de la doctrina matrimonial en España presenta características análogas a las del resto de las naciones europeas, si bien se advierte una mayor conexión entre la legislación eclesiástica y la civil, superado el rigor del priscilianismo es decir un mayor humanismo.

A pesar de la extraordinaria importancia de la institución matrimonial, nos encontramos con una gran escasez de fuentes canónicas y literarias típicamente hispánicas.

El contrato esponsalicio tuvo gran importancia y fue muy relevante en toda la vida eclesiástica. La primera fuente cristiana sobre este contrato es a juicio de Aldea Vaquero⁵ y otros autores española. El concilio de Elvira en su canon 54 se ocupa de los esponsales y destaca su obligatoriedad y trascendencia. Sobre la obligatoriedad y trascendencia de los mismos destacar la norma de la ley Civil Visigótica contenida en el Libro III, capítulo 6, ley tres, que aparece en el Fuero Juzgo y que más adelante recojo.

A parte del Liber Iudiciorum la otra principal fuente del periodo visigótico es San Isidoro con su obra las Etimologías y su libro de Sentencias⁶. San Isidoro es

⁴ Vid sobre este punto. Vid ALZOG, J., Historia Universal de la Iglesia. Tomo II Capítulo CCXIII. Barcelona 1856, p. 310.

⁵ Vid. Aldea Vaquero, Q., Marín Martínez, T., Vives Gatell, J., *Obra Colectiva Diccionario de* Historia Eclesiástica de España. Tomo III. Madrid 1973, p. 1449.

⁶ Vid. ROCA MELIA, I., *Los tres Libros de las Sentencias*. Madrid 2009, p. 114. Libro II Capítulo 40 párrafo 14 indica con relación al matrimonio: "Los vicios son malos de por sí: el matrimonio y el poder, de suyo, son buenos, pero resultan malos por las circunstancias que los rodean. El matrimonio resulta malo por la razón que alega el apóstol: Mas el casado se preocupa por las cosas del mundo (1 Cor 7, 33), y: por razón de las fornicaciones, cada uno conserve su propia mujer (1 Cor,7, 2)...".

partidario de la tesis consensualista como se deduce de la explicación que da el del término cónyuges en el libro IX capítulo VII de su obra las Etimologías⁷:

"...Cónyuges, así llamados por el yugo que se impone a los que se unen en matrimonio; pues los que se casan se suelen someter al yugo en señal en señal de concordia entre ellos para no separarse. Son llamados cónyuges desde la primera fe del matrimonio, aún cuando entre ellos no haya habido unión conyugal, como María se llama cónyuge de José, aunque entre ellos no hubiera habido ni hubiera de haber unión carnal. Matrimonio es el justo contrato y unión de núbiles...".

No puede precisarse que tiempo transcurría entre los esponsales y la celebración del matrimonio que solía ocurrir en domingo. La víspera de la celebración se bendecía la casa y el lecho nupcial. Prescindiendo de fórmulas especiales parece que el rito más seguido fue el rito toledano. Las ideas sobre la sexualidad no eran claras y el influjo de San Agustín es innegable⁸.

Pasando los siglos observamos como en el Derecho Territorial Castellano como regla general el matrimonio se perfecciona por el mero consentimiento como así lo evidencian los cuerpos legales principales relativos al mismo.

No obstante la realización de la copula conyugal si tuvo importancia así y en relación con las donaciones esponsalicias, es importante el mantenimiento de la ley del ósculo. En el Fuero Juzgo⁹. Libro Tercero. Título I De las Bodas. Ley IV. Se establece

⁷ Vid. SAN ISIDORO DE SEVILLA, Etimologías, Libro IX De las lenguas, Gentes, Reinos, Milicia, Ciudadanos y Afinidades. Capítulo VII de los Matrimonios. (Trad.) CORTES Y GÓNGORA, L., Madrid 1951, p. 237.

⁸ San Agustín dotado de un temperamento erótico como puede colegirse de todo el relato de las Confesiones, juzgaba la vida imposible sin el amor y las caricias de la mujer: Putabam enim me miserum fore nimis, si feminae privarer amplexibus (Confesiones.VI, 11,20). Del relato de su obra se deduce que matrimonio y unión sexual seguían caminos diversos, de hecho el propio santo tuvo un hijo natural con una de las muchas mujeres con la que tuvo relación aunque no se casara con ellas. Vid. Confesiones, Libro VI Capítulo XV párrafo 25: "Entre tanto multiplicábanse mis pecados, y arrancada de mi lado, como un impedimento para el matrimonio, aquella con quien yo solía partir mi lecho, mi corazón, sajado por aquella parte que le estaba pegado, me había quedado llagado y manaba sangre. Ella, en cambio, vuelta al África, te hizo voto, Señor de no conocer otro varón, dejando en mi compañía al hijo natural que yo había tenido con ella. Mas yo desgraciado. Incapaz de imitar a esta mujer y no pudiendo sufrir la dilación de dos años que habían de pasar hasta recibir por esposa a la que había pedido (porque no era yo amante del matrimonio, sino esclavo de la sensualidad) me procuré otra mujer, no ciertamente en calidad de esposa son para sustentar y conducir integra o aumentada la enfermedad de mi alma bajo la guarda de mi ininterrumpida costumbre al estado del matrimonio (en el texto original denomina este como in regnum uxorium, el reino de la esposa)".

⁹ Edición de Legislación Antigua de los Reyes Godos de España según el texto Dr. Alonso de Villadiego, Madrid 1884, Valladolid 2004, p. 125.

"Que la esposa si el esposo la hubiese besado gana la mitad de lo que él la dio, y sino la hubiere besado no gane nada, lo cual no proceda en el esposo".

En el Libro de los Fueros de Castilla¹⁰ 241...se dice literalmente: "Et jusgo don Diago que sy la dueña otorgava que avya besado e abrazado el caballero en desposorio, que fuesse suyo de la duenna todo lo que la vya besado e abrazado el caballero en desposorio, quel diesse todo lo que la vya dado..."

Con el mismo contenido se establece en el Fuero Viejo de Castilla¹¹ Libro V Título I Fazaña de Castiella Doña Elvira sobrina del Arcidiano Don Matheo de Burgos...Fuero Real Libro 3, Titulo 2, Ley 5: "Si el esposo de alguna mujer diere algunas donas en paños o en otras cosas a su esposa, e muriere el esposo ante que aya de ver con ella, e ella besó ante que muriese, la esposa aya la meitat de las donas que del tenia, e la otra mentad tornela a sus herederos del, o qui él mandare...".

En el derecho local Castellano según Bermejo Castrillo¹² aunque el contacto carnal¹³ entre los desposados no mereció disposiciones condenatorias, si constituía un serio agravante el repudiar a la prometida después de yacer con ella y desflorarla. Este comportamiento considerado delictivo, ocasionaba el granjearse la enemistad de la familia agraviada y un incremento de la indemnización, ahora composición, que en Zorita de los Canes es cinco veces superior a lo estipulado para la simple ruptura y alcanza, como en el Fuero de Cuenca, los cien maravedís, la mitad de lo dispuesto en el Fuero de Teruel.

Centrándonos en la materia que nos ocupa que es la de los matrimonios celebrados seguidamente de manera que en uno interviene copula y en otro no. Siendo según la costumbre de Módena válido aquel en que intervino copula.

Indicar que he encontrado una referencia a este tema de la doble unión en el Fuero Real concretamente en el Libro III, Título I dedicado a los casamientos; en la ley

¹⁰ Texto comentado por Don Ignacio Jordan de Asso y del Rio y Don Miguel de Manuel y Rodríguez. Madrid 1761. Imprenta de Don Joaquin Ibarra. Valencia 1998, p. 128

¹¹ Edición de Legislación Antigua Copiado del Codice del Escorial por la Real Academia de la Historia. Imprenta Real. Madrid 1836, Valladolid 2005, p 68.

BERMEJO CASTRILLO, M. A., Parentesco, Matrimonio, Propiedad y Herencia en la Castilla Altomedieval, Madrid 1996, p. 161.

¹³ Algunas veces el contacto carnal se retrasaba más allá de la noche de bodas por las peticiones eclesiásticas de castidad. Vid. Fuero General de Navarra Libro IV Título I, 3: "Todo ombre casado que a su muyller tiene en el término de la villa, non deve iazer sino es con eylla; et debe iazer a menos de bragas".

X¹⁴ se establece literalmente: "Si algunos prometieren por palabra o por jura que casaran uno con otro, sean tenidos de lo cumplir; pero si antes de que hayan de ver¹⁵ uno con otro; alguno de ellos se otorgare con otro en tal guisa, que sea casamiento, este vale e non el primero".

Como vemos el supuesto de hecho no es idéntico aunque si parecido al de la costumbre italiana. Hay dos matrimonios sin embargo el que vale es el que supone casamiento es decir el hecho con intención de casarse con palabras de presente aunque sea el celebrado en segundo lugar. No se dice que ocurre si en alguno de los dos han intervenido relaciones carnales. Aunque por lo que dice cabría una primera interpretación que es entender que si hubieran intervenido relaciones carnales el matrimonio valido es en el que ha existido copula siendo en este caso una solución igual a la de la costumbre de Módena.

Una segunda interpretación más ajustada al tenor literal de la disposición seria entender como valido el otorgado como casamiento aunque en él no hubiera habido copula. En este caso la mujer que tuvo relaciones carnales y se veía afectada por la nulidad del matrimonio tendría lugar, quizás por analogía la indemnización prevista en la ley del beso recogida En el Fuero Real Libro III Titulo II Ley 5 y que antes hemos recogido.

Al fin al cabo como indica Antonio Gómez comentando la misma ley contenida en las leyes de Toro. El motivo de lucrar a la esposa en caso de intervenir ósculo la mitad de la donación hecha por el esposo, consiste en que la mujer decae de su honor y estimación en que la besen, y por lo mismo es muy conforme que en recompensa de ella tenga algún premio, para que con este interés, cubriendo de algún modo aquel defecto, encuentre con quien casar: todo lo cual se verifica por el contrario en el hombre.

En el caso de Italia no tenemos constancia si la mujer afectada por el matrimonio no válido recibía alguna indemnización conforme a las leyes.

VERGENTIS 2 [Julio 2016] pp. 235-247 ISSN: 2445-2394

¹⁴ En la Ley anterior de este libro y título se rescata el viejo supuesto visigodo de la entrada en religión como eximente del compromiso y se modera la vinculatoriedad de las promesas verbales que pierden toda su eficacia ante unos esponsales posteriores adecuadamente formalizados.

¹⁵ La expresión se refiere a que hayan tenido relaciones carnales.

En el otro texto básico del derecho territorial castellano que son las Partidas¹⁶ se destaca la importancia de la consumación en el matrimonio en muchas leyes aunque no hay una referencia expresa a este supuesto de hecho. Se acogen los dictados canónicos y la distinción entre esponsales de presente y de futuro. Aunque en el segundo caso la revocación no está penada, el arrepentido y perjuro deberá hacer penitencia en reparación del juramento violado, devolver las arras recibidas y perder la dote entregada¹⁷.

4. LA DISCIPLINA MATRIMONIAL EN TIEMPOS DE INOCENCIO III

El papa Inocencio III enriqueció el derecho canónico codificado por Graciano con decretales de gran autoridad. Siempre tuvo una preocupación real por adecuarse a la legislación romana tanto en las sentencias como en el procedimiento adoptado y una voluntad muy firme de aplicar las decisiones del Concilio de Letrán celebrado en 1179, usando sin embargo la dispensa que constituye la prerrogativa pontificia por excelencia. Las dispensas que concedía el papa tenían generalmente la finalidad de prevenir uniones irregulares y facilitar el matrimonio ante la Iglesia. Se trata de evitar el pecado y favorecer la unión regular suavizando las exigencias del derecho canónico.

La correspondencia de Inocencio III¹⁸ está salpicada de consultas canónicas que se referían a materia matrimonial. Fliche y Martin¹⁹ recogen referencias a las cuestiones matrimoniales en la Epístola I. Así en la Epístola I.102 se reconocía por el papa, el matrimonio de un ciudadano de Spoleto, que vivía de su mujer, con una cortesana, con la condición de que ni él ni ella hubieran contribuido a la muerte de la esposa legítima y que no hubieran intercambiado en vida de esta, promesas de matrimonio. En la Epístola

¹⁶ Las partidas. Partida IV, Título I, Leyes I a IV. En las Partidas se recoge el modelo románico recogido en las Decretales y no en el derecho tradicional castellano disociado en dos actos los esponsales y las nupcias.

¹⁷ Vid. Las Partidas Partida IV Título I, 2,8 y 9 Partida IV Titulo II Libro I.

¹⁸ Vid. FLICHE, A., MARTÍN, V., Historia de la Iglesia. De los Orígenes a Nuestros Días. Volumen X. La Cristiandad Romana. Valencia 1975. p.149, Epístola VI 80, Epístola VII 67, Epístola XI 184 y XIII 50. En las mismas, se le pregunta al pontífice, en torno a un laico casado que contrae nuevas nupcias en el curso de un viaje, con una mujer que ignora su situación conyugal y de la cual tiene dos hijos. El caso de una mujer cuyo marido es impotente, que se entrega a un hombre joven del que tiene hijos, y después de la muerte del marido se niega a casarse con él para buscar otros amores. Una dama que se queja de su marido, que no cumple con sus deberes hacia ella y que además pretende que está casada con otro hombre que la considera como su esposa; y aunque la esposa confiesa haber tenido relaciones con este amante, niega haber contraído una unión ilegitima con él. Alegando que su mala conducta es posterior a su matrimonio.

¹⁹ Vid ob. cit. nota anterior, pp. 16, 17 y 38.

I.112²⁰ facilita el pontífice, el matrimonio de las cortesanas, al establecer que las mujeres públicas que se casen y conviertan rediman sus pecados lo mismo que en la Epístola I.143 no dudará en amonestar con dureza a un clérigo que por malicia había intentado impedir un matrimonio diciendo que él mismo había tenido relaciones carnales con la novia.

La obra titulada Las Cuatro Clases de Matrimonio completa la doctrina matrimonial del pontífice.

Pero nos centraremos en este artículo en la antigua costumbre, que existió en los tiempos de Inocencio III, en la ciudades de Módena, Parma, Reggio y Bolonia, y de la que no hay apenas rastro en derecho medieval castellano, salvo en el Fuero Real, relativa a que cuando algún casado, antes de realizar la cópula conyugal, se desposaba y copulaba con otra mujer, se le adjudicaba como esposa la segunda mujer con quien copuló y no la primera con la que solo se había casado. Esto determinó una Contestación del Papa en una Decretal en la que establecía:

"Que después de que haya tenido lugar el legítimo consentimiento de presente entre personas hábiles, cosa que era suficiente según las normas canónicas, pues con que sólo esto faltase, las demás cosas que se hagan aun el mismo coito quedan sin efecto, si dichas personas unidas legítimamente, contrajeren después de hecho con otras, el matrimonio primero realizado según derecho, no puede ser tenido por disuelto".

Anteriormente, en la Summa Parisiensis (1170) se señalaba ya la contradicción existente entre la Iglesia francesa y la Iglesia Romana en este punto. Esta misma costumbre aparece en época anterior de Alejandro III como ya hemos indicado y recuerdan diversos escritores²¹.

Para Inocencio III, la consumación previa al consentimiento conyugal y tras los esponsales de futuro, daba lugar a una presunción iuris et de iure respecto de la actualización del consentimiento. De alguna forma reconocía la importancia de la

²⁰ Vid ob. cit. nota anterior, p. 38 Epístola I.112: "Inter opera caritatis quae nobis auctoritate scare paginae propununtur, sicut evangelica testaur auctoritas, non minium est arratem ab errores sui semita revocare ac prasertim mulieres voluptuose viventes et admitentes prasentium auctoritate stautuimus ut ómnibus qui publicas mulieres de lupanari extraxerint et duxerint in uxores quid agunt in remissionem proficiat peccatorum".

²¹ Scheurl, Die Entwicklung der Eheschliessunsgrecht, Summa Coloniensis (1877) 38; Hostiensisi Summa Aurea (Lyon 1573: Aalen 1962), pp. 195-196.

consumación y trataba de acercarse a las posturas de Hincmaro y de Graciano aunque el fuera más propenso a las tesis consensualistas.

En la decretal *Debitum* Inocencio III (1206) establece que en el matrimonio hay que distinguir entre el consensus animorum y la commixtio carnis. El conyugio que no ha sido consumado por la conmixtio carnis no es apto para significar al conyugio a que dio lugar la unión entre Cristo y la Iglesia per incarnationis mysterium. Solo cuando el matrimonio ha sido consumado, puede el varón decir que su mujer es carne de su carne y hueso de sus huesos y que con ella ha formado una sola carne. A esta unión es a la que San Pablo llama magnum sacramentum in Christo et in Ecclesia. El papa acude al génesis (2,23) y a San Pablo Éfesos 5, para justificar su afirmación.

Esto que decimos no quiere decir que para Inocencio III solo contara la consumación, sin tener en cuenta el consentimiento por palabras de presente. También el consensus animorum tiene un significado sacramental. En la decretal Quia nos, Inocencio afirma rotundamente que no basta el concubinato para constituir el matrimonio, sino que se requiere la prestación del consentimiento. La conmixtio carnis sin el previo consentimiento conyugal nunca pasará a ser un verdadero conyugio²².

Sobre la materia matrimonial habría de pronunciarse el duodécimo concilio ecuménico cuarto de Letrán que como indica el abate Berault-Bercastel²³ se celebró para conseguir la reforma general de todos los estados de la Iglesia y para proporcionar un socorro poderoso a la tierra Santa. Duró el concilio desde el día de San Martín 11 de Noviembre de 1215, hasta el día de San Andrés el último del propio mes. Fue declarado abierto con un sermón de Inocencio III. En el mismo se limitaron de siete a cuatro los grados de parentesco que impiden el matrimonio²⁴. Se condenaron los matrimonios clandestinos y generalizó el concilio la costumbre establecida ya en algunos países, particularmente en Francia, de proclamar las amonestaciones en la Iglesia con cierto término, dentro del cual pueden proponerse los impedimentos del matrimonio antes de

²² Esta doctrina la siguió a rajatabla entre otros caos con Felipe Augusto rey de Francia al que consiguio convencer que volviese al matrimonio con la hermana del rey de Dinamarca Ingelurga abandonando a la concubina Inés. Vid sobre esto RIVAS, F.F, Curso de Historia Eclesiástica Tomo II. Imprenta de Don Luis Aguado, Madrid 1888.p 172.

²³ Vid. ABATE BERAULT-BERCASTEL, Historia de la Iglesia. Tomo XIV. Libro Trigésimo-Nono. Imprenta de Don Benito Monfor. Valencia 1831, pp. 330-331.

²⁴ Este tema era importante en la época como destaca FERNÁNDEZ CONDE, J., en la obra colectiva *Historia* de la Iglesia en España. Tomo II 2º. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid 1979, p. 332. "El delito de incesto que condenan otras asambleas conciliares, coincide seguramente con La irregularidad cometida por quienes contraían matrimonio en un grado de parentesco prohibido por los canones...".

su celebración. En definitiva el Concilio fue un avance en conseguir seguridad jurídica en materia matrimonial.

5. CONCLUSIONES

Nos encontramos ante un caso histórico de costumbres hondamente arraigadas entre la población. Había una creencia popular de que hasta el que el hombre y la mujer no se han entregado carnalmente no están todavía definitivamente casados para siempre.

En definitiva ni consentimiento, ni dote eran suficientes para que los esposos se hicieran un matrimonio, una sola carne según el texto de San Pablo.

El acto sexual en esta época tenía una importancia excepcional como elemento que da origen a la descendencia y la sucesión legítima. El adulterio desvirtúa la sucesión legitima por eso es tan duramente perseguido.

Con Inocencio III continúa la tradición de considerar al papa como vicario de Cristo. Este poder vicarial confiere al sucesor de Pedro la plenitudo potestatis, que para ciertos canonistas será sine número, pondere et mensura es decir que nada escapa a esta potestad papal²⁵.

El hecho de que Inocencio III y las decretales rechazaran toda disolución conyugal por inconsumación, salvo el ingreso en religión, no quiere decir que los fundamentos teológicos y canónicos no fueran válidos. Todos los canonistas en su gran mayoría eran partidarios de la potestad del papa en orden a disolver dichos matrimonios

²⁵ Vid sobre este punto JONÁS AURELIANENSIS, Opusculum de Institutione Regia, c.1 (PL.CVI, 285) en ella se recoge la carta del papa Gelasio al Emperador Anastasio que establece: "Dos son, Augusto Emperador, por quienes se rige este mundo de modo principal, la sagrada autoridad de los pontífices y la potestad real. De los cuales es mayor la responsabilidad de los sacerdotes porque deben deben dar dar cuenta en el juicio divino de los mismos reyes". También Fulgencio en su libro, sobre la verdad de la predestinación y de la gracia escribe: En lo que respecta a la vida presente, nadie hay en la Iglesia mayor que el papa, ni en el siglo se halla nadie más excelso que el Emperador Cristiano. Como indica VILADRICH, P.J., Compromiso político mesianismo cristiandad medieval, Pamplona 1973, p 36.: "La Iglesia desde Carlomagno coronado en el año 800 seguía la doctrina que reconoce una sola civitas o republica cristiana, cuyo único rey es Cristo estructurada en una dualidad de planos, el de los clérigos (con los religiosos) y el de los laicos, y a tenor de una dualidad de poderes, el del Romano Pontífice y el del emperador". El propio pontífice Inocencio dice en una carta a Otón el pontificado es más que la soberanía de los reyes. Estos no tienen poder sino en la tierra y sobre el cuerpo; aquel tiene poder en la tierra y sobre las almas. Los Príncipes no reinan sino sobre naciones particulares y provincias aisladas. Pedro las domina todas por la plenitud de su poder, porque es representante de Aquel a quién pertenece el universo. Vid Alzog, J., Historia Universal de la Iglesia. Tomo Tercero. Imprenta de Pablo Riera. Barcelona 1856 p. 56.

Pienso que el optar el papa por los planteamientos de la Escuela de Paris donde se centra todo en el consentimiento de los esposos, da una visión espiritualista, simplificadora y eliminadora de abusos y malas prácticas y un avance en seguridad jurídica plena que se conseguirá con el Concilio de Trento en 1563.

No obstante Inocencio III, es sin embargo jurista al mismo tiempo que pastor y jamás tomo una decisión que no fuera conforme al derecho canónico codificado en el siglo precedente por Graciano²⁶. Para terminar indicar que en el Derecho Territorial castellano, la referencia más ajustada al supuesto de hecho de la costumbre de Módena la encontramos en el Fuero Real Libro III, Título I, Ley X. En la Partidas se denota la importancia de la consumación en el matrimonio aunque no hay una referencia expresa a este asunto.

²⁶ En este sentido Inocencio III se muestra muy intransigente con la ley divina que consagra la indisolubilidad del matrimonio como lo recuerda en una carta al arzobispo de Paris en la que entre otras citas evangélicas recoge la de Mateos, 19, 6: "Lo que dios unió no lo separe el hombre". En otros casos va más allá y en un sentido más jurídico atendiendo a la declaración de voluntad emitida en el momento de la celebración distingue si mediaron palabras de presente o palabras de futuro. Ya que en este último caso los cónyuges serian libres uno respecto del otro. Sobre el sentido dado por Inocencio III a la expresión: per verba de praesenti debe verse Dictionnaire de thélogie catholique, art. «Mariage», t. X, col. 1216.

BIBLIOGRAPHY

ABATE BERAULT-BERCASTEL, Historia de la Iglesia. Tomo XIV. Libro Trigésimo-Nono. Imprenta de Don Benito Monfor. Valencia 1831.

ALDEA VAQUERO, Q., MARÍN MARTÍNEZ, T., VIVES GATELL, J., *Obra Colectiva Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Tomo III, Madrid 1973.

ALZOG, J., *Historia Universal de la Iglesia. Tomo Tercero. Imprenta de Pablo Riera.* Barcelona 1856.

BERMEJO CASTRILLO, M. A., Parentesco, Matrimonio, Propiedad y Herencia en la Castilla Altomedieval, Madrid 1996.

CONRAD. H., Deustche Rechtgeschichte, Tomo I Aufl, Graz/Köln 1962-1966.

ALZOG, J., Historia Universal de la Iglesia, Tomo II, Barcelona 1856.

FERNÁNDEZ CONDE, J., *Historia de la Iglesia en España*. Tomo II 2°. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid 1979.

FLICHE, A., MARTÍN, V., Historia de la Iglesia. De los Orígenes a Nuestros Días. Volumen X. La Cristiandad Romana, Valencia 1975.

MOLINA MELÍA, A., *La Disolución del matrimonio Inconsumado*. *Antecedentes Históricos y derecho Vigente*, Salamanca 1987.

RIVAS, F.F, Curso de Historia Eclesiástica Tomo II. Imprenta de Don Luis Aguado, Madrid 1888.

ROCA MELIA, I., Los tres Libros de las Sentencias, Madrid 2009.

VILADRICH, P.J., Compromiso político mesianismo cristiandad medieval, Pamplona 1973.